

Bogotá 26 de agosto de 2020
RM- 2989 -20

Señores

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Atn. Carlos Ramón Bernal Echeverry

Supervisor del contrato de Consultoría 1855 de 2019

Asunto: Contestación comunicación de fecha 20 de agosto y oficio No. 14947 – 2020

Cordial saludo Ingeniero,

En consideración a los términos de ejecución del contrato de consultoría No. 1855 de 2019, suscrito por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la firma KRESTON RM S.A., nos permitimos dar respuesta bajo las siguientes consideraciones:

1. Al tratarse de un informe parcial tal como se ha venido informando en las diferentes reuniones que se han desarrollado por petición suya como supervisor del contrato, el mismo admite ajustes y no es el definitivo. Por lo anterior si a ello hubiera lugar, las correcciones serán generadas dentro del informe.
2. En consideración a las cláusulas del contrato de Consultoría No. 1855 de 2019, es importante advertir, que, dentro de las obligaciones contractuales, no se estipula ningún tipo de contestación sobre peticiones de terceros, así las cosas, esta auditoria no se pronunciará sobre ningún caso en específico, se resalta nuevamente que de haber lugar a correcciones se establecerán dentro del informe definitivo.
3. Es preocupante para esta auditoría, que el Director del IDEXUD, sin autorización previa y violando lo preceptuado en la cláusula No. 11 del contrato suscrito, así como la ley 1581 de 2012, en lo que respecta a divulgación de información con contenido sensible, y las demás normas que establecen cláusulas de confidencialidad de la información, haya divulgado nuestro informe a terceros.

Es necesario indicar, que en consideración a la actividad realizada como firma auditora y en concordancia con el principio de analogía, debe tenerse presente que los informes de una firma de auditoría pueden hacer parte de aquellos denominados libros o papeles del comerciante, a los que se refiere el artículo 61 del Código de Comercio (y el Capítulo Noveno, Título I, de la Circular Básica Jurídica, No. 007 de enero 19 de 1996 de la superintendencia financiera), en el cual se consagra que dichos documentos no pueden ser examinados por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, "sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente".

De la misma manera, el artículo 9º de la Ley 43 de 1990, estableció:

"De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el contador público deberá dejar constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles que son propiedad exclusiva del contador público se prepararán conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

PARAGRAFO. Los papeles de trabajo podrán ser examinados, por las entidades estatales o por los funcionarios de la rama jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración".

Por su parte, el artículo 194 del Código Penal expresa:

"El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor".

Ahora bien, en virtud de las normas anteriormente referidas es importante precisar que estos informes de auditoría son de aquellos documentos que por su especial condición goza de la reserva que le es propia en virtud de los preceptos citados; indudablemente se trata de información amparada con la garantía constitucional de su reserva, teniendo en cuenta que conforme al inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, la misma no puede ser revisada sino por autoridad, mediante orden emanada de funcionario competente, en los casos y por medio de las formalidades que establezca la ley y para el cumplimiento de uno de estos tres fines:

1. Para efectos tributarios;
2. Para efectos judiciales y
3. Para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente, propender por el cumplimiento normativo y lo señalado en el contrato con respecto a la cláusula de confidencialidad que se entiende recíproca entre las partes.

Atentamente,



HERNAN JUAN CARLOS MORA SUAREZ

Gerente General

KRESTON R.M S.A.

Kreston RM S.A.

Consultores, Auditores, Asesores

Kreston Colombia

Miembro de Kreston International Ltd.